

Expte.: 15/2022

Valencia, a 13 de abril de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 12 de abril de 2022, adoptó, en relación con el recurso presentado por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club de Ajedrez [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resoluciones federativas impugnadas.

En fecha 25 de febrero de 2022, con número de Registro GVRTE/2022/568395, tuvo entrada en este Tribunal del Deporte el recurso de alzada, acompañado de 6 documentos, interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación del Club de Ajedrez [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana (FACV) de fecha 10 de febrero de 2022, que anuló parcialmente la dictada por el Comité de Competición de la FACV en fecha 6 de febrero de 2022, órgano que, si bien acordó el descenso del equipo [REDACTED] a la categoría inferior, denegó el ascenso pretendido por el club recurrente a la categoría 1ª Autonómica.

SEGUNDO. Recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Los motivos en los que se articula el recurso de alzada son los siguientes:

- 1º. El descenso del equipo [REDACTED], acordado por el Comité de Competición fue conforme a Derecho, pero, al haber renunciado al ascenso el equipo [REDACTED], correspondía en su lugar al club recurrente por aplicación del art. 83.1 del Reglamento General de Competiciones de la FACV.
- 2º. Aunque el Comité de Disciplina Deportiva dio prevalencia a las Bases del Torneo sobre el Reglamento General de Competiciones, aquellas reenvían igualmente a éste para cuestiones no tratadas en las Bases, lo que igualmente comportaría declarar el ascenso del club recurrente que, sorprendentemente, el Comité de Disciplina Deportiva no ha reconocido.
- 3º. El equipo del Club Ajedrez [REDACTED] penúltimo clasificado de la categoría 1ª Autonómica del Grupo Norte en el Torneo Interclubs 2021, debió descender, según las Bases, pero fue indultado por la FACV, sin que, interpuesto el recurso, se le diese traslado del mismo, como interesado que era, para alegaciones (art. 52.2.a) del Reglamento General de Disciplina Deportiva de la FACV), por lo que, no traerlo al procedimiento y escudarse en ello para no revisar su permanencia en la categoría en detrimento del club recurrente, es antijurídico.
- 4º. El ascenso del equipo [REDACTED] que no participó en la competición en la temporada anterior, entraña un abuso de poder de la FACV, ratificado posteriormente por el Comité de Disciplina Deportiva tras su anulación por el Comité de Competición.
- 5º. El acuerdo entre los clubes [REDACTED] y [REDACTED] no puede ser considerado como una fusión temporal, limitada a la temporada 2021, sino como un trasvase o fichaje de jugadores para, de modo encubierto, propiciar el ascenso del [REDACTED] integrado en la 1ª Provincial, para que pudiera así competir, con algunos jugadores del club [REDACTED], en la categoría 2ª Autonómica del Torneo Interclubs 2021 en lugar del club [REDACTED] que decidió no participar.

6º. No puede considerarse que el club [REDACTED] haya competido, ni que el club [REDACTED] perteneciese al Club [REDACTED] por el hecho de que algunos de sus jugadores en la temporada 2020 (en concreto, 7) se integrasen en el equipo [REDACTED] durante el Torneo Interclubs 2021, pues esos jugadores disputaron apenas el 21% del total de partidas en juego, por lo que el equipo [REDACTED] debería haber sido descendido a 1ª Provincial, conforme al art. 83.2 del Reglamento General de Competiciones de la FACV.

7º. Ambos clubes acordaron ilícitamente que, para la temporada 2022, los resultados del Club [REDACTED] se trasladaran al equipo [REDACTED], lo que ha supuesto que el club [REDACTED], pese a no haber participado en la competición, ascendiese de categoría, mientras que el Club [REDACTED] pasaba a tener un equipo más en la categoría de 2ª Autonómica en el Torneo Interclubs 2021.

8º. Lo acordado no constituye propiamente una fusión, pues lo usual en tales casos es la baja federativa de un club y el reflejo de su denominación junto con la de aquel en el que se integra, cosa que no ha sucedido con el Club [REDACTED] que no ha figurado en la competición de la temporada 2021. El hecho de que haya pagado la licencia no es bastante, ni para mantenerse, ni para ascender de categoría, si los equipos de ese club no participan en la competición, como ha sido el caso.

9º. La FACV publicó en su página web el 8 de febrero de 2022 una instrucción dirigida a los clubes a los fines de homogeneizar sus denominaciones para evitar confusiones, debiendo los clubes dar a todos sus equipos el mismo nombre, distinguiéndolos simplemente por una letra correlativa. Sólo el club recurrente ha dado cumplimiento a esta instrucción, renunciando así a poner en la denominación a su patrocinador, con la pérdida de ingresos que ello le ha supuesto.

TERCERO. Pretensiones deducidas en el recurso de alzada.

El recurrente, con los razonamientos que esgrime en su recurso, interesa cuanto sigue:

1º. Que se devuelva al club recurrente el depósito de 39 euros por ser su reclamación justificada.

2º. Que se declare el ascenso del club recurrente en el Torneo Interclubs 2021, con indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la privación del ascenso de categoría y con compensación por la pérdida de ingresos de patrocinio.

3º. Que se declare nulo el acuerdo entre los clubes [REDACTED] y [REDACTED].

4º. Que se descienda a la categoría 1ª Provincial al club [REDACTED].

5º. Que se le recuerde a la FACV que es su obligación cumplir con las Bases del Torneo y con el Reglamento General de Competiciones de la FACV.

6º. Que se inste a la FACV a una modificación total del Reglamento General de Competiciones para eliminar ambigüedades.

7º. Que se inste a la FACV a reglamentar los acuerdos de fusión entre clubes y a su publicación en el tablón de anuncios federativo.

8º. Que se tomen las medidas oportunas contra la FACV por su manifiesto y reiterado abuso de poder y por sus represalias al club recurrente.

CUARTO. Remisión del expediente federativo y traslado a interesados.

En fecha 15 de marzo de 2022, la FACV ha remitido a la Secretaría de este Tribunal del Deporte el expediente federativo, integrado por 11 documentos, así como ha facilitado la relación de clubes interesados (Club de Ajedrez [REDACTED], Club de Ajedrez [REDACTED] y Club de Ajedrez [REDACTED]) y diversos enlaces a la normativa federativa de aplicación. Posteriormente, a requerimiento del ponente, el 25 de marzo de 2022 se han remitido a la Secretaría del Tribunal del Deporte 2 documentos adicionales, así como se ha subsanado el error afectante al DOC 11.

QUINTO. Oposición al recurso de alzada por parte de los Clubes de Ajedrez.

Habiéndose dado traslado del recurso de alzada y del expediente federativo, incluyendo los documentos adicionales y subsanados, únicamente se ha recibido escrito de D. [REDACTED] en representación del Club de Ajedrez [REDACTED], manifestando que su club no ha renunciado a ningún ascenso, sino que los resultados deportivos alcanzados han sido restituidos al Club de Ajedrez [REDACTED] en los términos acordados con el visto bueno de la FACV.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso interpuesto por D. [REDACTED] en la representación que ostenta.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de la reclamación presentada a la luz de los arts. 119.2.c), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 41 párrafo segundo del Reglamento Disciplinario de la FACV, aplicable analógicamente al ámbito competitivo de la potestad deportiva en el que se enmarcan la mayor parte de las cuestiones suscitadas por el recurrente.

SEGUNDO. Acuerdo de la Resolución del Comité de Competición impugnado por el club recurrente.

La Resolución del Comité de Competición de la FACV (Expediente 001/2022) de 6 de febrero acordó en su Parte Dispositiva en lo que ahora interesa:

"**Primero.** Aceptar la reclamación presentada por el [REDACTED] (...).

Cuarto. No conceder el ascenso al equipo [REDACTED] por no ser el siguiente equipo mejor clasificado dentro de los segundos clasificados de acuerdo con las bases de competición de 2021.

Quinto. Descender al equipo [REDACTED] la categoría Primera Provincial al no haber disputado el torneo Interclubs 2021 de acuerdo a los Art. 45, 46 y 47 del RGC.

Sexto. La FACV deberá preguntar al equipo [REDACTED] si quiere subir de categoría o renuncia a la misma y actuar de acuerdo a la contestación (...)".

En esta alzada, el club recurrente manifiesta lo siguiente (Consideración Sexta):

"Coincidimos con dicho Comité (el de Competición) en que el [REDACTED] debe descender una categoría, pero disentimos sobre el equipo que debe ascender. Consideramos que nuestro equipo debe ascender y para ello nos basamos en el artículo 83.1 (...), el siguiente equipo del grupo donde está el [REDACTED] es el equipo [REDACTED].

Y es que el Comité de Competición indicó en su Resolución (aunque no en su Parte Dispositiva) que, a su juicio, quien debería ascender, si el [REDACTED] renunciase, debía ser el Club de Ajedrez [REDACTED].

Nótese que en esta primera fase del expediente federativo no consta que interviniesen los Clubes de Ajedrez [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], aunque sí la FACV, cuyo Informe (DOC. 4 del Expediente federativo), requerido por el Comité de Competición, tenía por objeto, en cierta manera en defensa de los intereses de los Clubes de Ajedrez [REDACTED] y [REDACTED], ilustrarle sobre la existencia de un acuerdo de fusión temporal (circunscrito a la temporada 2021) celebrado entre los Presidentes de los Clubes de Ajedrez [REDACTED] (D. J. [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED] (D. [REDACTED]), cuyo contenido (DOC 5 del Expediente federativo), por lo que aquí interesa destacar, era el siguiente:

- Los equipos de ambos clubes habrían de competir durante el año 2021 bajo la denominación Club de Ajedrez [REDACTED] integrándose los jugadores del Club de Ajedrez [REDACTED] en el Orden de fuerzas del Club de Ajedrez [REDACTED].
- Los logros deportivos del equipo del Club de Ajedrez [REDACTED], ubicado en el año 2020 en la 2ª División Autonómica, habrían de ser aprovechados durante el año 2021 por el equipo [REDACTED].
- Los logros deportivos que pudiera alcanzar durante el año 2021 el equipo [REDACTED] habrían de ser aprovechados por el primer equipo que presentase el Club de Ajedrez [REDACTED] para el año 2022, una vez vencido el acuerdo de fusión temporal.

Con todo, el Comité de Competición, sin otorgar el ascenso pretendido por el club recurrente, acordó el descenso del Club de Ajedrez [REDACTED] a la categoría 1ª Provincial por no haber disputado el Torneo 'Interclubs 2021', por lo que ambos clubes (el ahora recurrente y el Club de Ajedrez [REDACTED]) interpusieron sendos recursos ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV, cuya Resolución de 10 de febrero de 2022 vino a estimar el del Club de Ajedrez [REDACTED], anulando el descenso declarado por el Comité de Competición, y a desestimar el del Club recurrente en esta alzada, confirmando la denegación del ascenso interesado.

La cuestión nuclear a los efectos pretendidos por el recurrente en esta alzada es si el acuerdo alcanzado entre los clubes de Ajedrez [REDACTED] y [REDACTED], cualquiera que sea su denominación, puede considerarse válido y oponible frente a terceros, pues ello supondría que el Club de Ajedrez [REDACTED], una vez expirado el Acuerdo con el Club de Ajedrez [REDACTED] podría aprovechar en el año 2022 los beneficios deportivos alcanzados por el equipo [REDACTED] en la competición 'Interclubs 2021' (el ascenso a la 1ª Autonómica) y a los que aspira el club ahora recurrente.

Así, ha de considerarse el ajuste a Derecho de los siguientes elementos:

- La celebración del acuerdo de fusión temporal (para 2021) entre los Clubes de Ajedrez [REDACTED] y [REDACTED], pues, suscrito por sus respectivos representantes legales (art. 25.1 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana), es expresión de su recíproca autonomía de la voluntad en cuanto entidades dotadas de personalidad jurídica y capacidad de obrar (art. 59.1 de la Ley 2/2011), con respeto a sus límites legales (la ley, la moral y el orden público, ex art. 1255 del Código Civil) y subsumible en las funciones de sus respectivas Juntas Directivas enunciadas en los arts. 24.a) (*"dirigir la gestión del club, velando por el cumplimiento de su objeto social"*) y g) (*"aplicar todas las medidas deportivas (...) necesarias para el fomento y desarrollo del deporte dentro del club"*) del Decreto 2/2018, atendidas las circunstancias extraordinarias expuestas por ambos Presidentes a modo de Exposición de Motivos del Acuerdo alcanzado.
- La participación de los jugadores del Club de Ajedrez [REDACTED] en el Club de Ajedrez [REDACTED] pues consta que el primero no expidió licencias de deportistas, sino que simplemente mantuvo su licencia de club, no habiéndose vulnerado los arts. 8.b) y f), y 14.f) del Reglamento General de Competiciones de la FACV.
- El beneplácito de la FACV respecto a los efectos deportivos derivados de tal Acuerdo en cuanto órgano al que el art. 61.1 de la Ley 2/2011 le encomienda *"la promoción, tutela, organización y control de sus respectivas modalidades y especialidades deportivas dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana"* y al que los arts. 66.1.a) y 66.2.a) de la Ley 2/2011 le atribuyen las funciones de organizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico y de promover el deporte.

Y es precisamente en el ejercicio de esa función organizativa que la FACV publicó el 14 de agosto de 2021 una relación de equipos participantes en la 2ª Autonómica Sur, entre los cuales figuraba el denominado [REDACTED] (denominación a la que el Informe de la FACV añade [REDACTED]), sin que conste que la presencia de este novedoso equipo, que no había militado ni alcanzado tal categoría en la temporada anterior, fuese impugnada por el club recurrente, pese a que por correo electrónico de D. [REDACTED], Director

Deportivo de la FACV, dirigido a los 'clubes', se invitó a revisar el borrador de calendario de la competición 'Interclubs' recién publicado (<https://www.facv.org/calendario-de-interclubs-divisiones-autonomicas-y-provinciales>) y a mandar las observaciones que se considerasen oportunas a través del formulario de contacto (<https://www.facv.org/contactar>) antes de finalizar el 20 de agosto de 2021.

Este acto de la FACV, que ya sabía de la existencia del Acuerdo entre los Clubes de Ajedrez [REDACTED] y [REDACTED], desencadena en ambas entidades la confianza legítima de su aprobación, en los términos convenidos, por parte de la FACV (arts. 38.2.e) del Decreto 2/2018 y 4.5.e) de los Estatutos de la FACV). Pero, al mismo tiempo, la ausencia de impugnaciones tras la publicación del listado provisional de equipos que habrían de competir en la 2ª Autonómica Sur, siendo que no era evidente el derecho de un equipo del Club de Ajedrez [REDACTED] a competir en esa Categoría y sí, en cambio, el del Club de Ajedrez [REDACTED], intensifica la confianza legítima del Club de Ajedrez [REDACTED] en la conservación para la temporada 2022 de los logros deportivos alcanzados en la temporada 2021 por el equipo resultante de la fusión temporal en la medida en que en esos términos se plasmó en el referido Acuerdo.

Y es que, si el club recurrente admite que lo que realmente se produjo es un mero trasvase de jugadores del Club de Ajedrez [REDACTED] al Club de Ajedrez [REDACTED], no se explica su pasividad cuando vio que no figuraba en la relación de equipos a los que habría de enfrentarse en la competición 'Interclubs 2021' ningún equipo perteneciente al Club de Ajedrez [REDACTED], que es el que tenía el derecho a competir en la 2ª Autonómica, y sí, en cambio, un equipo del Club de Ajedrez [REDACTED] carente en apariencia de tal derecho en esa concreta categoría.

No consta que el club recurrente, a lo largo de la disputa de la competición, cuestionase la participación del equipo [REDACTED] (a pesar de que en su recurso de alzada sostiene los espurios propósitos de ascenso perseguidos con aquel Acuerdo de fusión temporal), lo que permite presumir que era conocedor de la existencia del Acuerdo (aunque quizá no de sus términos concretos, como su vencimiento *ipso iure* al concluir la temporada 2021 y la atribución o restitución de los logros deportivos del equipo [REDACTED] al Club de Ajedrez [REDACTED] por el que el Club de Ajedrez [REDACTED] habría de ocupar en la 2ª Autonómica el lugar del Club de Ajedrez [REDACTED] en la competición 'Interclubs 2021'.

Así las cosas, a falta de una reglamentación concreta que regule o imponga en el ámbito de actuación de la FACV límites a Acuerdos de esta naturaleza, o establezca requisitos formales para su validez y eficacia (por ejemplo, su aprobación expresa por algún órgano federativo o su completa publicación para su plena oponibilidad al conjunto de las personas y clubes federados), el Acuerdo controvertido, generador de obligaciones (art. 1091 del Código Civil), ha de ser considerado como fruto de la autonomía de la voluntad de los clubes que lo celebraron, sin que sea en sí mismo contrario a las leyes, la moral, las buenas costumbres o el orden público y sin que el propósito fraudulento al que el club recurrente alude pueda presumirse (art. 1277 del Código Civil, aplicable por analogía).

Ciertamente, en el 'debe' de la FACV está el reglamentar acuerdos de esta naturaleza a fin de desterrar cualquier riesgo de adulteración de las competiciones que tutela y organiza, así como dar la debida publicidad, siquiera sea de forma extractada, a su contenido a fin de que todos los interesados puedan estar en todo momento al cabo de la calle del modo en que tales Acuerdos pueden llegar a afectarles.

En todo caso, por lo que aquí interesa, la resultancia de los actos propios del club recurrente permite presumir que era conocedor de la existencia de un Acuerdo, pues, si no, no hubiese permitido la participación en la competición de un equipo que aparentemente no debía militar en la 2ª Autonómica. Y si lo que realmente ignoraba era los términos concretos del Acuerdo y el modo en que podría llegar a afectarle en un futuro, tal circunstancia es desde luego imputable al club recurrente, que, al amparo del art. 4.2 de los Estatutos de la FACV, pudo emprender gestiones, especialmente en el período comprendido entre el 14 de agosto y el 9 de septiembre de 2021, tendentes a conocer en sus precisos términos el Acuerdo avalado por

la FACV y, a resultas de su contenido, impugnarlo convenientemente, al menos en lo que hacía a las consecuencias que podrían derivarse para el resto de competidores.

La consecuencia de lo expuesto es que, expirado *ipso iure* el Acuerdo de fusión temporal entre los Clubes de Ajedrez [REDACTED] y [REDACTED], los logros deportivos del equipo [REDACTED] en la temporada 2021 (el ascenso a la 1ª Autonómica) corresponden lícitamente al Club de Ajedrez [REDACTED] siendo que, además y aunque no sea especialmente relevante, a su consecución contribuyeron algunos de los jugadores procedentes de ese club y que, previsiblemente, habrán vuelto a la disciplina de su club de origen para la temporada 2022, una vez superadas las dificultades por las que atravesó en la temporada 2021 y que estaban en la base de la suscripción del mencionado acuerdo.

Así las cosas, la pretensión de ascenso del club recurrente, con independencia de la interpretación y prevalencia que haya de darse a las normas en juego (arts. 6 y 83.1 del Reglamento General de Competiciones de la FACV o la Sección 'Ascensos y Descensos' de la Circular nº 20/2021 que contenía las Bases de la Competición 'Interclubs 2021'), no puede acogerse por no haberse dado la situación de vacancia del puesto de ascenso al que aspiraba.

TERCERO. Examen de las restantes pretensiones del club recurrente.

Como es sabido, el Tribunal del Deporte es un órgano con potestad deportiva de ámbito disciplinario, competitivo y electoral llamado principalmente a resolver recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por los órganos federativos que ostentan idéntica potestad.

Al propio tiempo, las Federaciones deportivas autonómicas tienen la consideración legal de "*asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar*" (art. 61.1 de la Ley 2/2011), rigiéndose "*por lo dispuesto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, por sus propios estatutos y reglamentos debidamente aprobados y por las demás disposiciones legales o federativas de cualquier ámbito que resulten aplicables*" (art. 64.1 de la Ley 2/2011) y estando facultadas para regular "*su estructura interna y funcionamiento en sus Estatutos, de acuerdo con los principios democráticos y representativos*" (art. 64.2 de la Ley 2/2011).

Ello comporta que las Federaciones deportivas autonómicas, tanto en sus relaciones externas (con terceros), como en algunas vertientes de sus relaciones internas (con las personas y entidades que integran sus estamentos, ex art. 61.1 de la Ley 2/2011) estén sujetas a o les sean de aplicación normas jurídicas al margen del derecho público del deporte, lo que comporta que puedan accionar o ser demandadas ante distintos órdenes jurisdiccionales en la medida en que se estime que su actuación ha sido antijurídica o que sus derechos e intereses puedan haber sido vulnerados.

En el caso que nos ocupa, la desestimación de la principal pretensión del club recurrente (el ascenso a la 1ª Autonómica en detrimento del Club de Ajedrez [REDACTED]) comporta que decaigan automáticamente las de carácter accesorio. Algunas de ellas, ciertamente, se salen de la esfera de cognición del Tribunal del Deporte, por lo que, con independencia de que se hubiese acogido la pretensión principal del club recurrente, necesariamente el club habría debido plantear sus reclamaciones en otros foros, por lo que han de ser sin más inadmitidas, mientras que, en cambio, procede la admisión y estimación de alguna de ellas.

3.1. Pretensión de devolución del depósito para recurrir.

La cuestión de fondo que se ha planteado por el club recurrente tiene su encaje en el ámbito competitivo de la potestad deportiva de los órganos federativos (arts. 117.2, 119.1 y 119.2.b) de la Ley 2/2011 y art. 30.1 de los Estatutos de la FACV). Por tanto, en la medida en que la pretensión de restitución del depósito guarda estrecha conexión con el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito competitivo ha de ser admitida y examinada por este Tribunal del Deporte.

A resultas de tal examen, se constata que el Reglamento General de Competiciones (rev. 18/12/2021) nada previene en relación con los depósitos para recurrir y ello a pesar de que el Preámbulo de otra norma federativa (el Reglamento General de Disciplina Deportiva de la

FACV) justifica la incorporación del depósito en el hecho de que "ya existía en el Reglamento General de Competiciones".

Es posible que la versión de finales de 2021 del Reglamento General de Competiciones, que guarda silencio sobre la cuestión del depósito, sea distinta de otra precedente donde sí se contemplaría. Comoquiera que sea, a juicio de este Tribunal del Deporte, debe procederse a su restitución al club recurrente, no sólo por la falta de previsión expresa en el vigente Reglamento General de Competiciones, que bien podría tenerse por una innovación normativa que ha puesto fin a una práctica anterior de exigir depósitos en reclamaciones de esta naturaleza, sino porque, a juicio de este Tribunal del Deporte, no puede considerarse que la reclamación del club recurrente sea manifiestamente infundada. De hecho, los fundamentos jurídicos que se han esgrimido en sede federativa para rechazar la reclamación del recurrente, algunos de ellos incluso de naturaleza consuetudinaria, evidencian la insuficiencia de la reglamentación federativa para resolver la cuestión controvertida.

Por tal razón, en la medida en que el art. 42 del Reglamento General de Disciplina Deportiva de la FACV, que parece ser la norma que realmente ha justificado la exacción del depósito, autoriza su restitución "en algunas reclamaciones desestimadas, si entendiera que la reclamación tenía suficiente fundamento a pesar de haber sido rechazada", se está ante uno de los supuestos que justifican la devolución de la cantidad consignada en depósito.

3.2. Pretensiones indemnizatorias del club recurrente y de que se declare la nulidad del Acuerdo de fusión entre los Clubes de Ajedrez [REDACTED] y [REDACTED].

No es propio de este Tribunal del Deporte pronunciarse sobre pretensiones indemnizatorias, que es materia que cae dentro de la esfera de cognición de los tribunales civiles en la medida en que el club recurrente alegue y acredite en sede judicial la producción de unos daños y perjuicios susceptibles de reparación económica. Tampoco corresponde a este Tribunal del Deporte declarar la validez o nulidad de acuerdos alcanzados por clubes deportivos en el ejercicio de su autonomía privada en cuanto entidades con capacidad jurídica y de obrar (art. 59.1 de la Ley 2/2011).

En el ámbito competitivo de su potestad deportiva, la competencia del Tribunal del Deporte se circunscribe a pronunciarse sobre cuestiones relacionadas "con el acceso o exclusión de la competición o con la organización, ordenación y funcionamiento de la misma y con el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas tanto a los clubes como a los deportistas y demás estamentos reconocidos".

Y, en este orden de cosas, entiende este Tribunal del Deporte que las decisiones adoptadas por la FACV, autorizando la participación del equipo [REDACTED] en la categoría 2ª Autonómica del año 2021 y declarando el ascenso del Club [REDACTED] a la 1ª Autonómica del año 2022, no son en sí mismas contrarias a normas generales deportivas de cualquier rango jerárquico, sino asunción y ejecución de los términos de un Acuerdo de fusión temporal que la FACV, ante la falta de regulación expresa de la cuestión, estimó conveniente acoger, sin que el resto de clubes participantes en la competición impugnasen las primeras decisiones federativas de él derivadas (la participación del equipo [REDACTED] en la 2ª Autonómica en la competición 'Interclubs 2021') que, como se ha señalado, no se estima que transgreda los límites de la autonomía privada de los clubes que lo suscribieron, ni los de la FACV, que acogió y dio ejecución a tal Acuerdo en las competiciones que tutela y organiza.

Así las cosas, por más que no caiga dentro de las competencias de este Tribunal del Deporte pronunciarse sobre pretensiones indemnizatorias o pronunciarse sobre la validez o nulidad de acuerdos alcanzados por entidades con personalidad jurídica y capacidad de actuar en el mundo del Derecho, sí puede expresarse que, por no ser contrarias a las normas deportivas de aplicación las decisiones de ejecución del Acuerdo de fusión temporal adoptadas por la FACV, tampoco se adivina sostén normativo bastante para que las pretensiones indemnizatorias y de nulidad del Acuerdo puedan prosperar en otros foros.

3.3. Requerimiento dirigido a la FACV para recordarle su sometimiento a la reglamentación federativa.

Está de más atender este requerimiento, pues cae obviamente de su peso que la FACV se halla sometida a todas las normas que integran el ordenamiento jurídico, lo que no obsta que, en defecto de norma aplicable, puedan invocarse supletoriamente ciertos usos de significación jurídica que vengan a colmar las lagunas de la reglamentación federativa. Y es que la ausencia de normas reglamentarias que operen como marco o límite al que sujetar los Acuerdos temporales de fusión ha permitido dar carta de naturaleza al que los clubes interesados sometieron a la consideración de la FACV y del que es acto de ejecución, no impugnado por el resto de participantes en la competición, la incorporación del equipo [REDACTED] a la 2ª Autonómica en la competición 'Interclubs 2021', por lo que, en congruencia con ello, tampoco parece razonable acoger la impugnación del ascenso del Club de Ajedrez [REDACTED] a la 1ª Autonómica por vencimiento *ipso iure* del referido Acuerdo de fusión temporal, puesto que es también reflejo de la ejecución en sus propios términos del referido Acuerdo al que no consta que ninguno de los competidores se opusiera.

3.4. Requerimiento a la FACV para que emprenda modificaciones reglamentarias.

Entre las cuestiones planteadas por el club recurrente se encuentra la petición de que por este Tribunal del Deporte se inste a la FACV a emprender ciertas modificaciones reglamentarias en el seno de la FACV, lo cual ocasionalmente puede hacerse (como en este caso viene haciéndose) *obiter dicta* al resolver las reclamaciones y recursos que ante él se interponen en cuanto órgano revestido de potestad deportiva disciplinaria, competitiva y electoral (arts. 118.2.e), 119.2.c) y 120.2.b) de la Ley 2/2011), pero, en ningún caso, puede erigirse semejante pretensión en objeto de un pronunciamiento contenido en la Parte Dispositiva de las resoluciones que pueda dictar.

Como establece el art. 51.4.b) del Decreto 2/2018, reflejado en el art. 11.4.b) de los Estatutos de la FACV, es competencia de la Asamblea General Extraordinaria la aprobación de reglamentos y sus modificaciones, pudiendo el club recurrente promover su convocatoria en los términos previstos en el art. 52.3 del Decreto 2/2011 (12.3 de los Estatutos de la FACV) con el propósito de que se introduzcan en la reglamentación federativa las modificaciones que estime pertinentes.

3.5. Adopción de medidas contra la FACV por abuso de poder y por represaliar al Club recurrente.

No se aprecia en el proceder de la FACV lo que denuncia el club recurrente, puesto que se ha limitado a acoger un Acuerdo de fusión temporal, cuyas medidas inmediatas de ejecución no fueron objeto de impugnación, por lo que, si no se impugnó la participación del equipo [REDACTED] en la 2ª Autonómica, careciendo como carecía de derechos para competir en esa categoría, es porque los participantes aceptaron ese acuerdo de fusión temporal, del que también formaba parte la restitución en la temporada 2022 al Club de Ajedrez [REDACTED] de los logros deportivos alcanzados por el [REDACTED] en la competición 'Interclubs 2021'.

En todo caso, el abuso de poder (trasunto del abuso de autoridad que contempla el art. 124.1.a) de la Ley 2/2011) constituye un ilícito disciplinario que exigiría precisar qué personas concretas han incurrido en semejantes comportamientos, sin que quepa en el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito disciplinario una imputación general a la FACV en abstracto.

3.6. Pretensión de descenso del Club de Ajedrez [REDACTED]

Se ha dejado para el final el examen de esta cuestión, que no parece haber sido planteada por el recurrente de inicio. En efecto, apenas desestimada por la FACV su pretensión de ascenso a la 1ª división autonómica, se dirigió al Comité de Competición mediante escrito de 1 de febrero de 2022 sin que en él se hiciese mención alguna al Club de Ajedrez [REDACTED]. Y es que fue propiamente aquel escrito el desencadenante de la incoación del expediente competitivo (DOC. 3 del Expediente), de modo que la ausencia de referencias en él al Club

de Ajedrez [REDACTED] que había militado en otra categoría distinta de la del recurrente y del equipo resultante de la fusión temporal, explica que no fuese considerado interesado en el procedimiento y que en la Resolución del Comité de Competición de 6 de febrero de 2022 nada se dijese sobre la permanencia del Club de Ajedrez [REDACTED] en la 1ª división autonómica.

Sí se refiere al Club de Ajedrez [REDACTED] el escrito del recurrente (e-mail de 7 de febrero de 2022, DOC. 8 del Expediente) apenas recibida la Resolución del Comité de Competición, manifestando en él su deseo de "empezar de 0 otra vez, solicitando nuestro ascenso y el descenso del [REDACTED] (...)", escrito ciertamente confuso que, a tenor de lo reproducido, podría haber sido tenido por cosa distinta de un recurso (por ejemplo, por un desistimiento de proseguir con aquel procedimiento y el anuncio de su deseo de iniciar otro diferente), si no fuese por que el propio recurrente lo dirigió a la atención del Comité de Apelación de la FACV.

En todo caso, recaída la Resolución del Comité de Competición, no es dable en el recurso ante el Comité federativo de segunda instancia la incorporación de hechos nuevos preexistentes a la incoación del expediente, como dispone el art. 118.1 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que, coincidiendo con el criterio del Comité de Disciplina Deportiva, la pretensión del recurrente en relación con el descenso del Club de Ajedrez [REDACTED] no puede ser acogida.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

1º. DESESTIMAR sustancialmente el recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación del Club de Ajedrez [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV de fecha 10 de febrero de 2022, confirmando que no ha lugar a su pretensión de ascenso a la categoría 1ª Autonómica.

2º. ORDENAR a la FACV a que proceda a la restitución al club recurrente del depósito constituido para la admisión de su recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV.

3º. INADMITIR las restantes pretensiones del club recurrente en los términos expresados en el Fundamento de Derecho Tercero (3.2 a 3.6) de la presente Resolución.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] en la representación que ostenta, al resto de Clubes de Ajedrez personados en esta alzada (sólo el Club de Ajedrez [REDACTED]) y a la FACV.

Las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, conforme establece el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, en su caso, recurso potestativo de reposición (ante este Tribunal del Deporte, ex art. 123.1, en el plazo de un mes, ex art. 124.1, ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), contados los plazos mencionados desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NIF [REDACTED]
Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.04.13 06:54:48 +02'00'